25 de octubre del 2022

CNS-1763/08

CNS-1764/08

Señores

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente SUGEF - SUPEN

María Lucía Fernández Garita, superintendente SUGEVAL

Tomás Soley Pérez, superintendente SUGESE

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 de las actas de las sesiones 1763-2022 y 1764-2022, celebradas el 17 de octubre del 2022,

**I. En lo atinente al Acuerdo Conassif 11-21, *Reglamento del centro de información conozca a su cliente*,**

**considerando que:**

**Consideraciones generales**

**I)** El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen), y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.

**II)** El párrafo segundo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del literal j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del literal j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del literal f) del artículo 38 de la *Ley del Régimen Privado de Pensiones*, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.

**III)** En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, 36948-MP-SP-JP-H-S*, en adelante referido como *Reglamento general de la Ley 7786*; iii) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM). Para todos los efectos se debe tomar en consideración lo establecido en las regulaciones y normas mencionadas.

**Sobre la información del CICAC**

**IV)** El artículo 16 de la Ley 7786 establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa, otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deberán: “…c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales”, y que en la nota interpretativa de la recomendación 10 del GAFI “Diligencia debida” se señalan como variables de riesgo, el nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas; se define que la información que debe contener el CICAC es aquella que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, para lo cual es fundamental conocer el nivel de activos a depositar por un cliente, la dimensión de las transacciones realizadas y el monto de los ingresos percibidos por el cliente.

**Consideraciones reglamentarias**

**V)** El Conassif, mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero del 2021 aprobó el *Reglamento del centro de información conozca a su cliente,* Acuerdo Sugef 35-21, por medio del cual se establecen las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente. Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2022 y fue publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021.

**VI)** Asimismo, el Conassif en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme cambiar la codificación del Acuerdo Sugef 35-21 por Acuerdo Conassif 11-21.

**Sobre las modificaciones al Acuerdo Conassif 11-21**

**VII)** Desde la aprobación del Acuerdo Conassif 11-21 y producto del proceso de capacitación certificada del CICAC impartida a los sujetos obligados, se identificaron dudas sobre el concepto de capacidad de inversión; es necesario aclarar en el *Reglamento que la capacidad de inversión aplica únicamente a los intermediarios de valores supervisados por Sugeval*.

**VIII)** En el artículo 8 de la *Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos*, Ley 8454, no se establece el término de “firma electrónica no certificada”, es necesario modificar, en el artículo 15 “Autorizaciones” del Acuerdo Conassif 11-21, el término “firma electrónica no certificada” a “firma digital”, con el fin de equipararlo con lo establecido en la Ley 8454.

**IX)** Las bolsas de valores desarrollan la actividad respecto a la facilitación de las transacciones de valores en apego a lo dispuesto en la Ley 7732 y sus clientes son aquellas personas jurídicas con las que establece una relación contractual para la prestación de servicios y/o productos que pretendan facilitar la intermediación bursátil, entendida como aquella que realizan los puestos de bolsa supervisados por la Sugeval. Como consecuencia de la excepción que se establece en el artículo 7 del Acuerdo Conassif 11-21, no les correspondería registrar ningún expediente conozca a su cliente en el CICAC, por lo tanto, se incluye la excepción en el artículo 2. “Ámbito de aplicación” de este Reglamento.

**X)** Mediante acuerdo tomado por el Conassif en los artículos 8 y 10 de las actas de las sesiones 1745-2022 y 1746-2022, respectivamente, celebradas el 1° de agosto del 2022, el proyecto de modificación al *Reglamento del centro de información conozca a su cliente*, Acuerdo Conassif 11-21, se remitió en consulta al medio. Las observaciones que se recibieron dentro del período en consulta fueron valoradas y, en lo que correspondía, se incluyeron modificaciones a la propuesta.

**XI)** La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos,* Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispuso en firme:**

aprobar las modificaciones al Acuerdo Conassif 11-21: *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente*, de conformidad con el siguiente texto:

# **Adicionar un literal f) al artículo 2) “Ámbito de aplicación”, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 2) Ámbito de aplicación

[…]

Se exceptúa del cumplimiento de este reglamento:

[…]

f) las bolsas de valores supervisadas por la Sugeval.

[…]”

# **2.** **Adicionar los literales i) y j) al artículo 3) “Definiciones”, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 3) Definiciones:

[…]

**i) Firma digital:** entiéndase como firma digital la definida en el artículo 2 “Definiciones” del *Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos* 33018.

**j) Firma digital certificada:** entiéndase como firma digital certificada la definida en el artículo 2 “Definiciones” del *Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos* 33018.”

# **3.** **Modificar el primer párrafo del artículo 6) “Expediente conozca a su cliente”, para aclarar que el concepto de “capacidad de inversión” aplica únicamente para intermediarios de valores supervisados por Sugeval, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 6) Expediente conozca a su cliente

El expediente conozca a su cliente muestra la información contenida en el CICAC y debe incluir al menos información de identidad del cliente, información personal, la actividad económica, el origen de los fondos, el monto del ingreso mensual, información de puestos principales, la información de los accionistas y de los beneficiarios finales, la condición de personas expuestas políticamente. la capacidad de inversión del cliente (esta última aplica únicamente para intermediarios de valores supervisados por Sugeval), así como la información que se defina en los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, en adelante los Lineamientos.

[…]”

# **4.** **Modificar el primer párrafo del literal b) del artículo 6) “Expediente conozca a su cliente” y agregar un párrafo al final, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 6) Expediente conozca a su cliente

[…]

b) El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF) creado por la *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*, Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado puede también aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe tener una antigüedad mayor a 30 días naturales en el momento de la vinculación o actualización.

[…]

Cuando el titular de la información sea quien agregue o modifique su expediente conozca a su cliente en el CICAC, este quedará en estado “Por Validar” hasta que un sujeto obligado autorizado por el titular de la información consulte el expediente, valide y apruebe la información registrada por el cliente, quedando este aprobado u oficializado. Cuando el expediente queda en estado aprobado u oficializado podrá ser consultado por los sujetos obligados autorizados.”

# **5.** **Modificar el primer y segundo párrafos del artículo 15) “Autorizaciones” y modificar el inciso a) “Autorización para consulta”, de manera que se lean de la siguiente forma:**

“Artículo 15) Autorizaciones

Los sujetos obligados pueden tener acceso al CICAC, siempre y cuando exista una autorización previa por parte del titular de la información (el cliente).

Esta autorización es exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado cuando inicie o mantenga la relación comercial, ya sea que se registre mediante firma manuscrita del cliente, por medio de firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica o bien mediante firma digital. Lo anterior, siempre que no se trate de la autorización por primera vez al CICAC, la cual, se regirá por lo dispuesto en el inciso a) de este artículo. En caso de aceptarse una firma digital, el sujeto obligado debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo que regula el uso de las firmas digitales.

El titular de la información puede otorgar dos tipos de autorización:

a) Autorización para consulta: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente para acceder a la información en el CICAC.

Cuando se brinde la autorización al CICAC por primera vez debe ser firmada por el titular de la información, únicamente, mediante firma manuscrita o firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica.

En caso de que el cliente no brinde su autorización, el sujeto obligado debe mantener la evidencia sobre la decisión del titular de la información.

[…]”

# **6.** **Modificar el último párrafo del artículo 16) “Revocatoria de la autorización” incorporando la aclaración sobre el momento en que se revoca la autorización en caso de fallecimiento, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 16) Revocatoria de la autorización

[…]

En caso de fallecimiento del titular de la información, el sistema revoca automáticamente la autorización de consulta en un plazo de 10 días naturales a partir del momento en que tenga acceso a la información oficial de la defunción.”

# **7.** **Modificar los incisos iii) y v), del literal b), del artículo 17) “Responsabilidades” eliminando la palabra “mínimos”, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 17) Responsabilidades

[…]

b) De los sujetos obligados

[…]

iii) Implementar los mecanismos de seguridad para garantizar el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados.

[…]

v) Implementar mecanismos de validación que permitan determinar que las autorizaciones de consulta y de modificación gestionadas por los usuarios del sujeto obligado a través del CICAC, corresponden a cada cliente, así como las solicitudes de revocatoria de las autorizaciones.

[…]”

**Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.**

**II. En lo referente al Acuerdo Conassif 12-21, *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*,**

**considerando que:**

**Consideraciones generales**

**I)** El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.

**II)** El párrafo segundo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta facultad deriva del literal j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del literal j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del literal f) del artículo 38 de la *Ley del Régimen Privado de Pensiones*, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.

**III)** En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada,* 36948-MP-SP-JP-H-S; iii) *Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones* 40018-MP-SP-JPH-S-RREE; iv) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).

**IV)** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 ordenan al Conassif, respecto de la materia de prevención de la LC/FT/FPADM, que establezca normativa prudencial bajo un enfoque basado en riesgos, que incluya las obligaciones que deben cumplir estos sujetos obligados en relación con el tema y el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley 7786, por lo cual se excluye a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de la aplicación de este reglamento. A estos sujetos obligados les aplicará un reglamento específico aprobado por el Conassif.

**V)** El artículo 1 de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.

**Sobre la modificación del Acuerdo CONASSIF 12-21**

**VI)** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero de 2021, aprobó el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo Sugef 12-21 publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021 y con vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

**VII)** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, con la nomenclatura Acuerdo Conassif12-21.

**VIII)** En el proceso de capacitación sobre el Acuerdo Conassif 12-21 dirigido a los auditores externos inscritos en el Registro de Auditores Externos que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley 7732, se identificaron oportunidades de mejora en relación con el artículo 16 “Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM” Acuerdo Conassif 12-21, que se consideran relevantes para la aplicación adecuada y efectividad del Reglamento; es necesario ajustar el texto normativo para i) aclarar lo relacionado con el informe complementario; ii) agregar que el informe del auditor externo se debe realizar de acuerdo con la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (NIEA 3000); iii) agregar la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de definir un plan de acción producto de los resultados del informe emitido por los auditores externos, el cual debe ser aprobado por el Órgano de Dirección de la entidad y iv) incorporar la posibilidad para que la superintendencia pueda incorporar, mediante lineamientos, criterios complementarios para la ejecución de la auditoría e informe del auditor externo.

**IX)** El presente reglamento incluye responsabilidades para el sujeto obligado en cuanto a entrega de información a las superintendencias en plazos determinados; que se puede presentar el caso en que un sujeto obligado por algún motivo no pueda cumplir con el plazo indicado en la normativa; que el otorgamiento de la prórroga es un acto facultativo de la administración; que para que un determinado plazo pueda ser válidamente prorrogado, se requiere que la parte interesada demuestre efectivamente los motivos por los que resulta conveniente o necesario solicitar prórroga, por lo que es necesario incluir el artículo 61 para normar lo correspondiente a la posibilidad que tiene el sujeto obligado para solicitar prórrogas en relación con los temas dispuestos en este reglamento en los cuales se establezca un plazo.

**X)** El artículo 86 de la Ley 7786 establece que las instituciones incluidas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, deben congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a una investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda, cuando se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contemplados en esta Ley por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente a las instituciones indicadas, en consecuencia, es necesario incluir en este reglamento la obligación que tiene el sujeto obligado de definir políticas y procedimientos para cumplir con lo establecido en la Ley 7786 en relación con el congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros.

**XI)** El artículo 3 “Definiciones” del Acuerdo Conassif 12-21, define el origen de fondos como: “(…) la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera. (…)” y en el artículo 27 “Diligencia debida en el conocimiento del cliente” de este mismo acuerdo, se indica que el sujeto obligado debe realizar la verificación del origen de los fondos, por tanto, es necesario aclarar que los documentos de evidencia que pueden ser aceptados por los sujetos obligados para el respaldo del origen de los fondos, son los establecidos en los *Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (CICAC),* Acuerdo Conassif 11-21.

**XII)** Mediante acuerdo tomado por el CONASSIF en los artículos 8 y 10 de las actas de las sesiones 1745-2022 y 1746-2022, respectivamente, celebradas el 1° de agosto del 2022, el proyecto de modificación al *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786,* Acuerdo Conassif 12-21, se remitió en consulta al medio. Las observaciones que se recibieron dentro del período en consulta fueron valoradas y, en lo que correspondía, se incluyeron modificaciones a la propuesta.

**XIII)** La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispuso en firme:**

aprobar las modificaciones al Acuerdo Conassif 12-21: *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786*, de conformidad con el siguiente texto:

**1. Modificar el cuarto párrafo y agregar un párrafo final al artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM

[…]

En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero asegurarse que el alcance de la auditoría externa incluya a cada una de las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, de tal forma que considere los riesgos de LC/FT/FPADM particulares del negocio que desarrolla cada entidad o empresa y que en el informe de auditor externo se incluya el resultado de la revisión individualizada para cada entidad o empresa. Cuando se contrate una auditoría externa corporativa, el órgano de dirección de cada uno de los sujetos obligados debe dejar constancia de aceptación de los términos del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes.

[…]

Los superintendentes pueden establecer mediante lineamientos generales, criterios complementarios para la ejecución de la auditoría externa y el medio y la forma de remisión del informe del auditor externo.”

**2. Modificar el primer párrafo, y agregar un párrafo final al artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM, de manera que se lean de la siguiente forma:**

“Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM

Como resultado de la revisión, el auditor externo debe emitir un “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica)”, conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica con base en la NIEA 3000 “Encargos de Aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica”, atestiguando con una certeza razonable, con la opinión del auditor para cada área o aspecto evaluado, respecto a la eficacia y efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la eficacia y efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa; junto con un informe complementario que debe contener al menos: i) periodo de revisión, ii) objetivo del estudio, iii) alcance, iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) revisión de planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio para revisiones anteriores, y otros que se definan mediante Lineamientos.

El sujeto obligado debe definir un plan de acción, producto de los hallazgos determinados en el informe de auditores externos. Este plan de acción debe ser aprobado por el órgano de dirección y debe quedar a disposición de la superintendencia respectiva el 30 de junio de cada año.”

**3. Modificar el primer párrafo, agregar un nuevo segundo párrafo al artículo 27) Diligencia debida en el conocimiento del cliente, modificar el nuevo tercer párrafo, de manera que se lean de la siguiente forma:**

“Artículo 27) Diligencia debida en el conocimiento del cliente

Las medidas de diligencia debida en el conocimiento del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del: domicilio (cuando aplique), actividad económica, profesión u oficio, origen de los fondos, monto de ingreso mensual, perfil transaccional mensual declarado por el cliente, así como la capacidad de inversión del cliente (este último concepto aplica únicamente para los intermediarios de valores supervisados por Sugeval). Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.

Los documentos de evidencia válidos para el respaldo del origen de los fondos declarados por el cliente son los establecidos en los Lineamientos operativos del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) del Acuerdo Conassif 11-21.

El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Las políticas y procedimientos aprobados por el sujeto obligado deben considerar la definición y alcances de beneficiario final dispuestos en este reglamento. Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la diligencia debida del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente. El sujeto obligado según sus políticas y procedimientos con base en riesgo debe determinar la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial.

[…]”

**4. Modificar el numeral iii) del literal a) Clientes clasificados como alto riesgo del Artículo 29) Diligencia debida reforzada, de manera que se lea de la siguiente forma:**

**“Artículo 29) Diligencia debida reforzada**

[…]

a) Clientes clasificados como alto riesgo:

[…]

iii) El sujeto obligado debe obtener aprobación expresa de la alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con estos clientes, en los casos en que cuente con dudas razonables, se haya levantado una alerta de su cliente o cuando el cliente ascienda a categoría de alto riesgo.

[…]”

**5. Modificar del literal b) del artículo 34) Identificación de persona física y participaciones representativas del capital social, el tercer párrafo del inciso i) y el inciso ii), de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social

[…]

La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, en el momento de la vinculación o actualización.

[…]

ii) El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado también puede aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe tener una antigüedad mayor a 30 días naturales en el momento de la vinculación o actualización.

En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b) numeral i) de este artículo, salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital social.”

**6. Modificar el segundo párrafo del artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización

[…]

Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o su inscripción se encuentre en estado de suspendida, cancelada o revocada.

[…]”

**7. Modificar el epígrafe y el primer párrafo y agregar un párrafo segundo al artículo 51) Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 51) Congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros

El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley 7786, implementando controles específicos que permitan asegurar que las medidas de congelamiento o inmovilización se revisan y contestan dentro del plazo perentorio establecido, así como definir los responsables de la aplicación de este control y las consecuencias en caso de no realizarse o de hacerlo en forma deficiente.

Asimismo, debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con el reporte de alertas tempranas a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando exista una condición de sospecha en aquellas transacciones u operaciones relacionadas con flujos de dinero, ya sea en efectivo o mediante transferencias del exterior, así como de cualquier otro instrumento o servicio, según resoluciones que al respecto emita la UIF.”

**8. Adicionar el artículo 61) Solicitud de prórrogas, de manera que se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 61) Solicitud de prórrogas

Cada Superintendencia podrá poner a disposición del sujeto obligado un medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados con los procesos de notificación de operaciones descritos en el artículo 55 y otros que se relacionen con los temas dispuestos en este reglamento y que se establezca un nuevo plazo, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad y sin perjuicio con lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.”

**Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.**

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***